



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-14/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA SAN LUIS
POTOSÍ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por Tomás Galarza Vázquez en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza San Luis Potosí ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debido a que fue presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Dictamen INE/CG643/2020:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución INE/CG652/2020:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución INE/CG652/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen INE/CG643/2020, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el uno de enero del dos mil veintiuno, Tomás Galarza Vázquez en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza San Luis Potosí ante el CEEPAC interpuso recurso de apelación.¹

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivada de la revisión de ingresos y gastos de un partido político con registro local en el Estado de San Luis Potosí, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

2

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley de Medios, y en lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente recurso se debe desechar.

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se

¹ El escrito de demanda y sus anexos fueron presentados el uno de enero del presente año ante el CEEPAC y recibidos por el Instituto Nacional Electoral el catorce siguiente. Véase las fojas 4 y 329 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el actor impugna la Resolución INE/CG652/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen INE/CG643/2020, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones al partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado no se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, solamente deben contar los días y horas hábiles.²

De esta forma, si el propio promovente reconoce que tuvo conocimiento de acto controvertido el veintiocho de diciembre,³ el plazo para su interposición empezó a contar a partir del día seis de enero del presente año y feneció el once del mismo mes, esto ya que los días transcurridos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero⁴, así como el sábado nueve y domingo diez de enero fueron inhábiles.

De este modo, la demanda resulta extemporánea toda vez que fue recibida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el catorce siguiente, tal como se advierte del sello de recepción de esta.⁵

No obsta a lo anterior que el escrito se haya presentado el uno de enero ante el CEEPAC,⁶ ya que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el

² De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ Véase la foja 6 del expediente.

⁴ De conformidad con el aviso relativo a los días de descanso obligatorio, de asueto y vacaciones a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de esa anualidad, del que se observa que el periodo correspondiente al segundo periodo vacacional comprendió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero del presente año.

⁵ Véase foja 4 del expediente.

hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.⁷

Por tanto, para valorar la oportunidad de la presentación del recurso de apelación, debe tomarse la fecha en que la demanda fue recibida en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable el catorce de enero de este año, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Según consta en el acuse de recibo visible a foja 5 del expediente.

⁷ Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43